



**JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BUCARAMANGA
– En tutela –**

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Se resuelve la impugnación interpuesta por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER –accionada- contra la decisión de tutela adoptada el pasado seis (6) de junio de 2022 por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga – en tutela-, mediante la cual se concedió el amparo deprecado.

2.- ACCIÓN

2.1. El accionante manifestó que el 31 de mayo del 2020 sufrió accidente de tránsito contra la camioneta de placas MTO756, que le ocasionó graves lesiones, tales como “FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DE LA TIBIA Y PERONE, FRACTURA DEL MALEOLO EXTERNO E INTERNO, FRACTURA OBLICUA, TRANSVERSA COMPLETA DE TERCIO DIAFISARIO DISTAL DEL PERONÉ. Y FRACTURA TRANSVERSA COMPLETA DEL MALÉOLO TIBIAL INTERNO”

2.2. Indicó que, debido a las lesiones presentadas, el 25 de febrero de 2022 LIBERTY SEGUROS S.A. – SOAT radicó vía correo electrónico ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, solicitud de valoración y calificación anexando con ello la constancia del pago de honorarios para la realización del examen en el cual determinara la calificación de pérdida de la capacidad laboral.

2.3. Relata, que el día 29 de marzo de 2022 le fue aplazada la cita para valoración medico laboral, por cuanto no contaba con los documentos de mejoría medica máxima por ortopedia, otorgándole un plazo de 30 días calendario para allegarlos.

2.4. Precisa que intento solicitar cita médica con la Clínica Chicamocha S.A, pero el número telefónico 6929992, no lo contestan por lo que le ha sido imposible acceder a la cita con médico general, para que este lo remita al especialista en ortopedia.

2.5. Por último, advierte, que la Junta Regional De Calificación De Invalidez De Santander, le archivo el expediente el día 20 de mayo de 2022, teniendo en cuenta que no logro presentar la documentación requerida, a causa de las demoras administrativas de la Clínica Chicamocha S.A.

2.6. Conforme lo anterior, solicita le amparen sus derechos fundamentales y en consecuencia (i) se ordene a la Clínica Chicamocha, programar y practicar la cita con el médico especialista



en ortopedia y (ii) se ordene a la Juna Regional de Calificación de Invalidez de Santander desarchivar el trámite, y practica el dictamen que le fue solicitado.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga – en tutela- admitió la acción constitucional y corrió traslado del libelo tutelar a la accionada y demás vinculadas, incorporándose los siguientes informes:

3.1. JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

Contesta la acción de tutela indicando que el día 28 de febrero de 2022 Liberty Seguros S.A., radicó solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral en atención al fallo de tutela, siendo el caso objeto de aplazamiento debido a que el paciente no ha culminado su tratamiento y no media concepto de alta por ortopedia. Por lo anterior y al no contar con concepto de mejoría médica máxima se realiza devolución del caso.

El 13 de mayo de 2022 realizaron devolución del expediente por cuanto no aportó la documentación solicitada y el 20 de mayo de 2022 surtieron decreto de archivo por desistimiento.

Indica, que realizaron el procedimiento de calificación al tenor del artículo 2.2.5.1.29 del decreto 1072 de 2015, por lo que una vez cuente con la totalidad documental requerida, la puede aportar para surtir el trámite de calificación, ya que para la misma es indispensable contar con concepto por mejoría médica por la especialidad tratante, por lo que solicita la improcedencia en la acción de tutela.

3.2. CLINICA CHICAMOCHA

Se refirió al escrito tuitivo indicando respecto de la atención prestada al tutelante, que desde el primer control (27 de mayo de 2020) encontraron evolucionando bien y que en noviembre de 2020, seis meses después de la cirugía encontró fractura consolidada y con buena función, en agosto y octubre de 2021 encontraron buena función y fractura consolidada buena movilidad, observando que no hay variación y que la evolución fue satisfactoria y no hubo cambios sustanciales, y que de acuerdo con el funcionamiento de la atención en salud, para una nueva atención requiere autorización de la EPS, y que el accionante no ha presentado dicho documento, razón por la cual no le han asignado cita médica, considerando que no debe presentar ningún concepto sobre mejoría medica máxima porque han transcurrido 2 años.

3.3. LIBERTY SEGUROS:

Presentó contestación manifestando, que el día 2 de febrero del 2022, debido al fallo de tutela proferido por el Juzgado 1 Penal de Adolescentes de Función de Garantías realizó el



pago de los honorarios a la Junta Regional de Santander con el fin que la misma valore y califique al señor Luis Miguel Contreras Pabón. Indico que la compañía se encargó de sufragar los honorarios profesionales a la Junta Regional de Santander para que procediera con la calificación de Pérdida de Capacidad Laboral del accionante.

Advirtió que LIBERTY SEGUROS S.A no realiza valoraciones medicas sino únicamente le corresponde pagar, por lo que consideran, no han vulnerado derechos fundamentales del accionante, referenciando la falta de legitimación por pasiva, solicitando la desvinculación de la entidad.

3.4. SANITAS EPS

Contestó frente a las pretensiones de la tutela, que el señor Luis Miguel Contreras Pabón se encuentra afiliado al Sistema de Salud a través de SANITAS EPS en calidad de cotizante dependiente, con un ingreso base de cotización de \$1.216.666.

Respecto de las calificaciones de perdida de la capacidad laboral para acceder a beneficios con fines particulares, tales como trámites ante entidades del sector financiero, cobro de pólizas, condonación de deudas, etc., estas deben ser solicitadas a las compañías de seguros o entidad a cargo del pago de prestaciones o beneficios, o directamente ante la junta de calificación de invalidez.

Advierte que este caso, la calificación de pérdida de capacidad laboral no es competencia de EPS SANITAS S.A.S., toda vez que las EPS califican en primera oportunidad la Pérdida de Capacidad Laboral exclusivamente cuando debe determinar si un beneficiario inscrito por un afiliado cotizante, debe ser eximido dentro del plan familiar de salud del cobro de la unidad de pago por capitación UPC. Finalmente, solicitó se decrete la improcedencia frente a SANITAS EPS.

4.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga – en tutela-, resolvió conceder la tutela instaurada por el accionante, ordenando a la Clínica Chicamocha realizar la valoración con especialista en ortopedia, para la emisión del concepto requerido por la Junta Regional de Calificación, e igualmente instó a esta última para que efectuará el desarchivo del trámite de calificación del tutelante dentro de un plazo de cuatro meses.

5.- IMPUGNACIÓN

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, presenta escrito de impugnación, señalando que el fallo emitido por a-quo adolece de falencias insubsanables de hecho y derecho, por cuanto de acuerdo a lo contenido en el artículo 2.2.5.1.29 del



decreto 1072 de 2015, una vez decretado el archivo por desistimiento, el solicitante podrá nuevamente radicar el expediente con el lleno de los requisitos.

Advierte al respecto, que una vez decretado el archivo se procedió a devolver el costo de los honorarios menos el 40% que corresponden a gastos administrativos, por lo que considera, no sea vulnerado derecho fundamental alguno al tutelante.

6. PROBLEMA JURIDICO

6.1. Corresponde al Despacho determinar, si el fallo de tutela debe ser confirmado en su totalidad, o si por el contrario, debe revocarse, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por la entidad impugnante.

6.2. Corresponde al despacho determinar si debe efectuarse alguna modificación en el fallo de tutela, en el sentido de incluir a Liberty Seguros dentro de la orden constitucional, a efectos que también sea ella, la que propenda la garantía de los derechos fundamentales del actor.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Este Despacho judicial goza de competencia para pronunciarse sobre la impugnación formulada contra la decisión de primer grado, a raíz de la calidad de superior funcional que ostenta frente al Juzgado Primero Penal con Funciones Mixtas de Piedecuesta.

7.2. La Carta Política reguló en su articulado¹ la acción de tutela como un mecanismo expedito para que toda persona natural tenga la facultad de reclamar ante los jueces constitucionales la salvaguarda inmediata de sus derechos fundamentales, en los eventos en que la acción u omisión de cualquier autoridad o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales garantías constitucionales; no obstante, bajo un prolijo recuento jurisprudencial ha determinado –asimismo- que dicho medio *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

7.3. En lo que refiere a la procedibilidad de la acción de tutela, es menester señalar que esta se torna excepcional en los casos en que se encuentre acreditado el cumplimiento de una serie de presupuestos que a *grosso modo* resultan ser (i) la legitimación en la causa, ligado a la relevancia constitucional que exige una amenaza o vulneración cierta de un derecho fundamental, (ii) la subsidiariedad, relacionada al agotamiento previo de todos los medios judiciales establecidos por el ordenamiento jurídico y (iii) la inmediatez.

¹ El artículo 86 de la Constitución Política, establece: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)".



7.3.1. En cuanto a la **legitimación en la causa por activa y pasiva**, la Corte Constitucional ha considerado que la legitimación por activa se configura (i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) por quienes ostentan la representación legal del titular de los derechos; (iii) por quien actúa en calidad de apoderado judicial del afectado; (iv) también cuando es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta. Por su parte, la legitimación por pasiva hace referencia a la capacidad del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso.

7.3.2. Referente al requisito de **inmediatez**, la Corte Constitucional ha esclarecido que la acción de tutela debe ser utilizada en un término prudencial, esto es, con proximidad a la ocurrencia del hecho que se dicen violatorio de derechos fundamentales, pues es claro que la solicitud de amparo pierde su sentido y su razón de ser como mecanismo excepcional y expedito de protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa la inminencia y necesidad de protección constitucional.

7.3.3. Ahora, en cuanto al carácter **residual y subsidiario** de la acción de tutela, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, esta solo procede cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el mecanismo idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

7.4. En lo que refiere al derecho a **la seguridad social**, ha de decirse que este tiene una doble connotación: en primer lugar, según lo establece el inciso 1° del artículo 48 superior, constituye un «servicio público de carácter obligatorio», cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado, actividades que se encuentran sujetas a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

7.4.1. Aunado a lo anterior, el inciso 2° de la disposición Constitucional en comento “*garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social*”, definiéndose su carácter fundamental por parte del máximo órgano de cierre, así:

«La Corte Constitucional ha definido la naturaleza del derecho a la seguridad social, con fundamento en el artículo 48 Superior, al establecer que se debe garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social y en especial los derechos pensionales.

(...)



En conclusión, aunque es claro el carácter fundamental del derecho a la seguridad social (...), es innegable la relación que existe entre éste y el derecho fundamental al mínimo vital, más aún, cuando se trata de personas que se encuentran en estado de indefensión, y son destinatarias de una especial protección constitucional».²

7.5. Finalmente, para el estudio del asunto, es pertinente abordar también el concepto que en la Sentencia T-056 del 2014³ expuso la Corte Constitucional frente a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral:

«Conforme con ello, la calificación de la pérdida de capacidad laboral ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional, como un derecho que tiene toda persona, el cual cobra gran importancia al constituir el medio para acceder a la garantía y protección de otros derechos fundamentales como la salud, la seguridad social y el mínimo vital, en la medida que permite establecer a qué tipo de prestaciones tiene derecho quien es afectado por una enfermedad o accidente, producido con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral, o por causas de origen común».

8. CASO CONCRETO

8.1. Descendiendo lo anterior al caso sub examine, se observa que la acción de tutela que aquí nos concierne, fue invocada por el accionante con el objetivo que se practicará en debida forma la calificación de pérdida de capacidad laboral por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, quien decidió archivar el trámite, en razón a que no se allegó la prueba que solicitó dentro del plazo otorgado.

8.1.1. De igual forma se observa, que el Juzgado de Primera vara, decidió acoger las pretensiones del tutelante, teniendo en cuenta la (i) situación de vulnerabilidad en la que se encontraba (ii) el motivo por el cual se archivó el trámite, que en últimas, escaba de la voluntad del accionante y (iii) lo que ha dicho la corte sobre el derecho a la Calificación como plataforma para acceder a otras prerrogativas.

8.1.2. Sin embargo, dicha consideración no fue bien recibida por la entidad impugnante, quien aduce que el Juzgado de primera instancia no tomo en cuenta los términos legales que se encuentran contenidos en la ley 1072 de 2015, artículo 2.2.5.1.29, el cual señala taxativamente que en los casos de archivo por desistimiento, el solicitante puede radicar nuevamente su expediente y continuar con su proceso de calificación de invalidez.

8.2. Al respecto, desde ya se enuncia que el despacho acogerá en lo sustantivo las consideraciones esgrimidas por el a-quo, pues si bien es cierto existen plazos y disposiciones previstas en la norma que rigen diversos trámites, como por ejemplo, el de la calificación de perdida de capacidad laboral, lo cierto es que el Juez Constitucional se encuentra obligado a verificar que el tajante cumplimiento de los mismos no afecten o menoscaben las prerrogativas

² Sentencia T-037 de 2017.

³ M.P. Nilson Pinilla Pinilla.



fundamentales de quienes puedan resultar afectados, máxime cuando como sucede en este caso, el acatamiento se supedita a la voluntad de un tercero, como lo era en este caso la Clínica Chicamocha, quien era la entidad especialista que venía tratando las dolencias del actor.

8.2.1. Y es que pese a que la Ley 1072 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.29, determina que el solicitante puede presentar nuevamente el expediente, para así continuar con el proceso de calificación de invalidez solicitado, lo que aquí no debe dejarse de advertir, es la vulneración de los derechos fundamentales a los cuales fue sometido el señor LUIS MIGUEL CONTRERAS PABON, al no tener oportunidad si quiera de acceder al servicio de salud a tiempo, por cuanto es claro que no allegó los documentos requeridos por la Junta Regional de Calificación, no por capricho propio, sino por el accionar de un tercero, que su función principal es prestar un servicio oportuno de salud.

8.3. Aunado a lo anterior, es menester precisar que una de las consecuencias que acarrea el archivo del expediente de calificación, es el pago nuevamente de los honorarios, los cuales no pueden ni deben ser asumidos por el accionante, no solo por su falta de solvencia económica, sino porque aquello es responsabilidad directa de Liberty Seguros, aspecto que precisamente se abstuvo de considerar el Juzgado de primera instancia, pero que impera ser estudiado dentro de esta estancia procesal, a efectos de garantizar el debido proceso y complementar la orden constitucional.

8.3.1. En efecto, de las pruebas adosadas al escrito tuitivo, se pudo constatar que debido a un fallo de tutela dictado con anterioridad, fue Liberty Seguros, la entidad que solicitó la calificación de pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, ello conforme lo prevé el art. 41 de la Ley 100 de 1993, que dispone que le “*corresponde (...), a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte (...), determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias (...)*».

8.3.2. Así entonces, si bien fue acertada la determinación del Despacho de primera vara, al preponderar el derecho fundamental del accionante a la seguridad social, considerando imperante fuese calificado en la mayor brevedad, sin que se interpusieran barreras de tipo administrativo, lo cierto es que a la luz de lo decantado con anterioridad, dicha decisión debía extenderse también a Liberty Seguros, quien como aseguradora del riesgo de incapacidad y muerte, solicitó la calificación y debía estar al pendiente y garantizar las pruebas que requiriera la Junta Regional de calificación de invalidez, como lo dispone en art. 2.2.5.1.29 de la Ley 1072 de 2015, que reza:

*Artículo 2.2.5.1.29. Solicitudes incompletas ante las Juntas de Calificación de Invalidez. Cuando la solicitud no esté acompañada de los documentos señalados en el artículo 2.2.5.1.28 del presente Decreto. Que son los requisitos mínimos que debe contener la calificación en primera oportunidad para solicitar el dictamen ante la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez. **La correspondiente Junta. Indicará al solicitante cuáles son los documentos faltantes a través de una lista de chequeo.***



(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud ante la Junta cuando no allegue los requisitos faltantes. Salvo que antes de vencer el plazo concedido radique solicitud de prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en el presente artículo. El director administrativo y financiero decretará el desistimiento y el archivo de la solicitud. Sin perjuicio de que la misma pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos incluyendo nuevo pago de los honorarios del correspondiente dictamen.

8.3.3. Evidenciándose en este caso (véase las pruebas allegadas a la tutela), que la Junta regional de Calificación de Invalidez, comunicó tanto al accionante como a Liberty Seguros de la necesidad de la prueba que requería, del desistimiento del trámite e incluso fue a dicha entidad a la que le hizo la devolución de parte de los honorarios, motivos mas que suficientes para que en el fallo de tutela, también se dispusiera su participación activa en la materialización de las pretensiones del actor, máxime cuando la misma Ley en el artículo ya citado, habilita a la referida Junta, denunciar tales omisiones ante las autoridades competentes:

PARÁGRAFO 1.

Si la entidad o institución de seguridad social no allega los documentos completos y se da la declaratoria de desistimiento. Lla Junta informará a la autoridad competente para que se surta la investigación y sanciones a que haya lugar. En el caso de las Administradoras de Riesgos Laborales se informará a la Dirección Territorial correspondiente.

8.3.4. Es por ello, que en este caso si bien no se revocará el fallo de tutela, pues se consideran acertados los argumentos del a quo, deberá modificarse la orden constitucional, en el sentido de extender dicho mandato a Liberty Seguros S.A. y por el contrario, excluir de tal responsabilidad al señor LUIS MIGUEL CONTRERAS, pues no es el quien actuaba como peticionario en el trámite, sino la aseguradora anteriormente nombrada, a la cual le correspondía allegar las pruebas pertinentes y garantizar que la calificación se efectuara en debida forma. Al respecto, se pronuncio la H. Corte Constitucional:

*Es cierto que el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, señala que la determinación de la pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad y calificación del grado de invalidez de estas contingencias, es competencia de: (i) el Instituto de Seguros Sociales, (ii) la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, (iii) las Administradoras de Riesgos Profesionales, (iv) las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y, (v) las Entidades Promotoras de Salud -EPS-. **Con todo, para efectos de tramitar el pago de la indemnización por incapacidad permanente causada por accidente de tránsito, únicamente, la compañía aseguradora de invalidez y muerte, o la Junta de Calificación de Invalidez están facultadas para efectuar la calificación,** por dos razones.*

(...)



De lo anterior resulta claro que las compañías aseguradoras de invalidez y muerte serán competentes en primera oportunidad, para calificar directamente la pérdida de capacidad laboral de la víctima, o por medio de un profesional de la salud externo, y en el evento en que la valoración de pérdida de capacidad laboral proferida en primera oportunidad sea impugnada, la Junta Regional de Calificación de Invalidez conocerá en primera instancia y emitirá su dictamen.

De igual manera, la compañía aseguradora cuenta con la posibilidad de remitir al solicitante de manera directa ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente para ser calificado en primera instancia, y si esta decisión es impugnada, conocerá la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en segunda instancia»⁴.

9. CONCLUSIÓN

9.1. Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a confirmar parcialmente, el fallo de tutela emitido el seis (6) de junio de 2022 por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga -en tutela-, debiéndose modificar la parte resolutive de la sentencia.

9.2. En razón y mérito de los argumentos esbozados, el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

10. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el fallo proferido el seis (6) de junio de 2022 por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga –en tutela- bajo el radicado de la referencia, mediante el cual se ampararon los derechos fundamentales del actor.

SEGUNDO: MODIFICAR la parte resolutive del fallo proferido el seis (6) de junio de 2022 por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga –en tutela-, el cual quedará así:

***“PRIMERO: CONCEDER** la Tutela instaurada por el señor LUIS MIGUEL CONTRERAS PABON en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER y la CLINICA CHICAMOCHA SA, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.*

***SEGUNDO: ORDÉNESE** al representante legal de la CLINICA CHICAMOCHA SA, o quien haga sus veces, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si ya no lo hubiere hecho, autorice y materialice al señor LUIS MIGUEL CONTRERAS PABON valoración con especialistas en ortopedia, para la emisión del conceptos de alta o mejoría médica*

⁴ Sentencia T-045 de 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



máxima por ortopedia, que requiere la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: ORDÉNESE al representante legal de la LIBERTY SEGUROS SA, o quien haga sus veces, que en el término máximo e improrrogable de dos (2) meses siguientes a la notificación del presente proveído, garantice la valoración por ortopedia del señor LUIS MIGUEL CONTRERAS PABON, para la emisión del concepto de alta o mejoría médica máxima por ortopedia, que requiere la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER, debiendo remitir dicha prueba a la entidad calificadora dentro del término perentorio de veinte (20) días.

CUARTO: ORDÉNESE a la Directora administrativa de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, o quien haga sus veces, que DESARCHIVE el trámite de calificación de invalidez del señor LUIS MIGUEL CONTRERAS PABON por un término de cuatro meses, contados a partir de la notificación de la presente decisión, termino dentro del cual el solicitante, esto es, LIBERTY SEGUROS S.A., deberá aportar los conceptos de alta o mejoría médica máxima por ortopedia, requeridos para continuar con el proceso de calificación de invalidez del señor LUIS MIGUEL CONTRERAS PABON, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: DESVINCULAR de la presente acción a SANITAS S.A., al no encontrar de su parte vulneración en los derechos fundamentales del accionante.

En lo demás se mantendrá incólume.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes interesadas en este asunto, de acuerdo con lo indicado en el Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole que la misma puede ser impugnada.

CUARTO: EJECUTORIADA el presente fallo, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS MORALES MELÉNDEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Carlos Morales Melendez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

**Penal 011 Función De Conocimiento
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabea9d9bec8e2eb726b4e825121033bdb2eb736661ee442b79b1aedb74c386b**

Documento generado en 18/07/2022 10:45:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**